

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado señor SIGIFREDO GOMEZ OSORIO se notificó del auto admisorio de la demanda a por correo físico a través de la empresa certificada “Servientrega” el 27 de agosto hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

No corren los días: 30 y 31 de agosto de 2021
Fecha en que se entiende surtida la:
Notificación: 01 de septiembre de 2021
Termino de traslado: 20 días que empiezan a correr a partir del 02 de septiembre y vence el 29 de septiembre de 2021.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto: 1934
Actuación : Divorcio Matrimonio Civil
Demandante : Martha Piedad Bolaños Aldana
Demandado : Sigifredo Gómez Osorio
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00150-00
Providencia: Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Veinte del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 04763125.

Hecho Segundo: se tendrá por cierto la existencia del hijo en común JHON ANDERSON GOMEZ BOLAÑOS, actualmente mayor de edad, al no ser aportado el registro civil de nacimiento.

Hecho Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

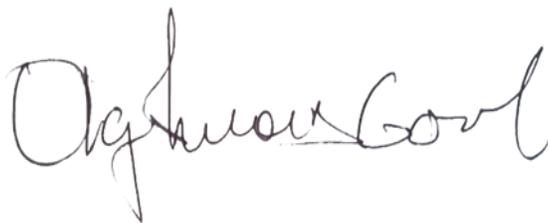
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Veinte del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 04763125.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión del demandado.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ